

REGLAMENTO INTERNO DE LA CARUE TEXTO CONSOLIDADO

REGLAMENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LA UNIÓN EUROPEA

El artículo 4.1 de la Ley 2/1997, de 13 de marzo, por la que se regula la Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea establece que “Para su adecuado funcionamiento la Conferencia elaborará un Reglamento interno”.

Cumpliendo esta previsión, se ha elaborado el presente Reglamento en el cual, a partir del Reglamento de 5 de junio de 1997, aprobado por la Conferencia según lo previsto en el Acuerdo de Institucionalización de 1992, se han incorporado las modificaciones derivadas tanto de la actual regulación legal de la Conferencia como de la experiencia de funcionamiento de la misma en estos últimos años.

La Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado refuerza el papel de la CARUE al recoger en su artículo 14, apartado 4 que “Las Comunidades Autónomas participarán en la elaboración y ejecución de la Acción Exterior en el ámbito de la Unión Europea a través de los mecanismos de cooperación existentes, en particular, a través de la Conferencia para asuntos relacionados con la Unión Europea.”

Por otro lado, la aprobación de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ha introducido algunos cambios en la regulación de las Conferencias Sectoriales, que exigen la modificación del presente Reglamento.

Dichos cambios permiten un mayor uso de los medios electrónicos, telefónicos, telemáticos o audiovisuales tanto para la celebración de reuniones, como para la toma de decisiones y transmisión de documentación.

Además se prevé que la Conferencia pueda adoptar acuerdos que podrán ser aprobatorios de Planes Conjuntos, pero también recomendaciones, y en el Orden del día deberá especificarse el carácter consultivo, decisorio o de coordinación de cada asunto a tratar. Se recoge además que cuando la Administración General del Estado ejerza funciones de coordinación, los acuerdos adoptados serán de obligado cumplimiento.

Como novedad, los grupos de trabajo constituidos por la Conferencia deberán ser presididos por un representante de la Administración General del Estado, y podrían abrirse a participación de organizaciones representativas de intereses afectados así como expertos de reconocido prestigio en la materia.

Por todo ello, vista la propuesta elevada por la Comisión de Coordinadores de Asuntos con la Unión Europea, la Conferencia, en su reunión de 15 de febrero de 2017, ha adoptado la siguiente propuesta de Reglamento interno de la Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea.

CAPÍTULO I Estructura y composición

Artículo 1. Órganos.

La Conferencia se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Conferencia en Pleno.
- b) La Comisión de Coordinadores de Asuntos con la Unión Europea.
- c) Los Grupos de Trabajo que, dentro de la Comisión, se constituyan para la preparación de determinados trabajos.

Artículo 2. Naturaleza y fines

La Conferencia para Asuntos relacionados con la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1997, de 13 de marzo, por la que se regula la Conferencia para Asuntos relacionados con la Unión Europea y en el artículo 14.4 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, es un órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para articular adecuadamente la concurrencia de éstas en las cuestiones propias de su participación en los asuntos europeos y, en particular deberá garantizar su participación efectiva en la fase de formación de la voluntad del Estado ante las instituciones de la Unión Europea y en la ejecución del Derecho de la Unión Europea.

Artículo 3. Régimen jurídico

La Conferencia para Asuntos relacionados con la Unión Europea ejercerá sus funciones y ajustará su actuación a lo dispuesto en la Ley 2/1997, de 13 de marzo, por la que se regula la Conferencia para Asuntos relacionados con la Unión Europea, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el presente Reglamento.

Artículo 4. Composición.

1. Integran la Conferencia en Pleno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de su Ley reguladora, la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, el Secretario de Estado para la Unión Europea, el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales y los Consejeros que, como responsables de los asuntos que integran el ámbito de materias de la misma, sean designados por cada Comunidad Autónoma.

2. La Presidencia de la Conferencia corresponde a la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la Presidencia corresponderá a la persona titular de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

3. Los miembros de la Conferencia no podrán delegar su representación en las reuniones del Pleno. Excepcionalmente, cuando por parte de una Comunidad Autónoma sea imposible la asistencia a una reunión de la Conferencia del Consejero miembro, éste podrá ser sustituido por otro Consejero comunicándose la sustitución al Presidente.

4. Los miembros de la Conferencia podrán estar acompañados del representante en la Comisión de Coordinadores, salvo si en una reunión del Pleno se decidiera por unanimidad lo contrario.

5. La Secretaría de la Conferencia corresponderá al Director General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.

En caso de ausencia del Secretario, realizará las funciones el Subdirector General al que corresponda la preparación de los asuntos de la Conferencia.

Artículo 5. Asistentes.

1. A las reuniones del Pleno de la Conferencia asistirán los Consejeros para Asuntos Autonómicos en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea.

2. A propuesta de los miembros de la Conferencia, corresponde a la Presidencia convocar la asistencia a las reuniones del Pleno de altos cargos de las Administraciones Públicas o de expertos que, en función de los temas a tratar, se considere que pueden contribuir al mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la Conferencia.

CAPÍTULO II

Funciones

Artículo 6. Funciones

La Conferencia, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/1997, de 13 de marzo, desempeñará las siguientes funciones:

1.^a La información a las Comunidades Autónomas y la discusión en común sobre el desarrollo del proceso de construcción europea.

2.^a La articulación de mecanismos para hacer efectiva la participación de las Comunidades Autónomas en la formación de la voluntad del Estado en el seno de la Unión Europea.

3.^a El tratamiento y resolución con arreglo al principio de cooperación de aquellas cuestiones de alcance general o contenido institucional relacionadas con la Unión Europea como las siguientes:

- a) Procedimientos técnicos para asegurar la recepción de la información de la Unión Europea de carácter general por parte de las Comunidades Autónomas.
- b) Técnica normativa tanto para incorporar las directivas al Derecho interno como para aplicar, desarrollar o ejecutar reglamentos y decisiones.
- c) Fórmulas de participación en los procedimientos internos para el cumplimiento de obligaciones ante las instituciones europeas.
- d) Problemas planteados en la ejecución del Derecho de la Unión Europea por implicar a varias políticas europeas o exigir medidas internas con un cierto grado de coordinación temporal o material.
- e) Cuestiones relativas a la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con la Unión Europea que carezcan de una Conferencia Sectorial o instrumento equivalente donde ser tratadas.

4.^a El impulso y seguimiento del procedimiento de participación de las Comunidades Autónomas, a través de las respectivas Conferencias Sectoriales u organismo equivalente, en las políticas o acciones de la Unión Europea que afectan a las competencias de aquéllas.

5.^a Garantizar el cumplimiento en las Conferencias Sectoriales de los procedimientos y fórmulas de participación de las Comunidades Autónomas previstos en las materias 3.^a c) y 4.^a, disponiendo la adecuada aplicación de los mismos.

6.^a El tratamiento de aquellas otras cuestiones de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con la Unión Europea que estimen oportuno. En particular, le corresponde:

- a) Ser informada sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno de la Nación o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecten de manera directa al ámbito competencial de las otras Administraciones Públicas, o cuando así esté previsto en la normativa sectorial aplicable.
- b) Establecer planes específicos de cooperación entre Comunidades Autónomas en la materia de la Conferencia Sectorial, procurando la supresión de duplicidades y la consecución de una mejor eficiencia de los servicios públicos.
- c) Intercambiar información sobre las actuaciones programadas por cada una de las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a las otras Administraciones.

d) Acordar la organización interna de la Conferencia Sectorial y de su método de trabajo.

Artículo 7. Técnicas de cooperación.

1. Dentro del ámbito material y funcional determinado en su Ley reguladora, la Conferencia desarrollará sus cometidos utilizando primordialmente las siguientes técnicas de cooperación:

a) El intercambio de información, especialmente de contenido estadístico, y de puntos de vista.

b) La puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas.

c) La elaboración conjunta y la adopción de acuerdos.

d) La organización conjunta de actividades de estudio, formación, intercambio y divulgación.

e) La creación de Grupos de Trabajo y la celebración de reuniones *ad hoc* para la preparación de los trabajos de la Conferencia.

2. Asimismo, es función de la Conferencia el estudio, propuesta e impulso de aquellas otras iniciativas e instrumentos de cooperación que contribuyan a perfeccionar la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con la Unión Europea.

Artículo 8. Garantía de la participación de las Comunidades Autónomas.

1. La Conferencia garantizará la aplicación en las Conferencias Sectoriales de los procedimientos y fórmulas establecidos para la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos con la Unión Europea:

a) Recabando de cada Conferencia Sectorial, periódica o puntualmente, los datos y documentos sobre dicha aplicación, que serán puestos a disposición de los miembros de la Conferencia.

b) Analizando y evaluando, tanto desde una perspectiva general como en casos concretos, el grado de aplicación de los procedimientos y fórmulas de participación y el resultado alcanzado.

c) Formulando propuestas y recomendaciones a las Conferencias Sectoriales para la efectividad de la aplicación de los procedimientos y fórmulas de participación.

d) Prestando a las Conferencias Sectoriales la asistencia técnica precisa para resolver los problemas prácticos de la aplicación de los procedimientos y fórmulas de participación y para completar y perfeccionar su contenido.

2. En aquellos casos en que la Conferencia, ante la imposibilidad de hacerlo en una Conferencia Sectorial o inexistencia de ésta, asuma la participación efectiva de las Comunidades Autónomas en una materia o asunto determinado, aplicará los procedimientos y fórmulas de participación establecidos, en particular el procedimiento determinado en el Acuerdo de la Conferencia de 30 de noviembre de 1994.

CAPÍTULO III Régimen de funcionamiento

Artículo 9. Periodicidad y lugar de las reuniones.

1. El Pleno de la Conferencia se reunirá, como mínimo, una vez al año. A iniciativa de su Presidente o de siete de sus miembros, el Pleno se reunirá además en todas aquellas ocasiones en que se considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

2. Las reuniones de la Conferencia tendrán lugar en la sede del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales o, a instancia de uno de sus miembros, en el lugar que se determine en la convocatoria.

Artículo 10. Convocatoria.

1. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia se efectuará por su Presidente, con la antelación suficiente y, en todo caso, de diez días.

El Presidente de la Conferencia convocará las reuniones por iniciativa propia, o cuando lo solicite, al menos, la tercera parte de sus miembros. En este último caso la solicitud deberá incluir la propuesta de orden del día.

2. A la convocatoria se acompañará la propuesta de orden del día junto con la documentación, en su caso, que haga referencia a los asuntos relacionados en dicha propuesta.

3. Aun cuando no se hubiesen cumplido los anteriores requisitos de convocatoria, se considerará válidamente reunida la Conferencia cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

4. Cuando la Conferencia hubiera de reunirse con el objeto exclusivo de informar un proyecto normativo, la convocatoria, la constitución y adopción de acuerdos podrá efectuarse por medios electrónicos, telefónicos, telemáticos o audiovisuales, que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiéndose los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Artículo 11. Orden del día.

1. El orden del día provisional de las reuniones de la Conferencia será fijado por su Presidente y aprobado definitivamente al inicio de cada reunión.

Su determinación tendrá en cuenta la propuesta cursada con la convocatoria y preparada previamente por la Comisión de Coordinadores, así como aquellos asuntos que, tras la convocatoria y antes de la reunión, sean propuestos por cualquier miembro de la Conferencia.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día provisional salvo que sea declarada la urgencia del asunto por acuerdo unánime de los miembros del Pleno presentes. Los asuntos así incluidos quedarán sujetos a lo establecido sobre adopción de acuerdos.

3. El Orden del día deberá especificar el carácter consultivo, decisorio o de coordinación de cada uno de los asuntos a tratar

4. Salvo que se acuerde lo contrario, los asuntos serán tratados por el orden que figure en el orden del día.

Artículo 12. Quórum de constitución de la Conferencia.

1. Para la válida constitución de la Conferencia, a efectos de celebración de sesión, se requerirá la presencia, junto con la representación de la Administración del Estado, de al menos la mitad del resto de sus miembros.

2. A efectos de quórum, será computable la participación a través del sistema de videoconferencia.

Artículo 13. Decisiones de la Conferencia

1. Las decisiones que adopte la Conferencia podrán revestir las siguientes formas:

- a) Acuerdos: Suponen un compromiso de actuación en el ejercicio de las respectivas competencias. Son de obligado cumplimiento y directamente exigibles, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo para quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlos con posterioridad. Los acuerdos serán certificados en acta.

Cuando la Administración General del Estado ejerza funciones de coordinación, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias del ámbito material de la Conferencia, los acuerdos que se adopten, que incluirán los votos particulares que se hayan formulado, serán de obligado cumplimiento para todas las administraciones públicas integrantes de la Conferencia, con independencia del sentido de su voto, siendo exigibles conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio. Los acuerdos serán certificados en acta.

La Conferencia podrá adoptar planes conjuntos de carácter multilateral entre la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas, para comprometer actuaciones conjuntas para la consecución de los objetivos comunes, que tendrán la naturaleza de Acuerdo de la Conferencia y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de las Comunidades Autónomas que los hayan suscrito con expresión, en ambos casos, de las Administraciones suscribientes de los mismos

El Acuerdo aprobatorio de los planes deberá especificar, según su naturaleza, los siguientes elementos, de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria:

- 1º Los objetivos de interés común a cumplir.
- 2º Las actuaciones a desarrollar por cada Administración.
- 3º Las aportaciones de medios personales y materiales de cada Administración.
- 4º Los compromisos de aportación de recursos financieros.
- 5º La duración, así como los mecanismos de seguimiento, evaluación y modificación.

b) Recomendaciones: Tienen por finalidad expresar la opinión de la Conferencia sobre un asunto que se someta a su consulta. Los miembros de la Conferencia se comprometen a orientar su actuación en esa materia, de conformidad con lo previsto en las recomendaciones, salvo quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlas con posterioridad. Si algún miembro se aparta de las recomendaciones, deberá motivarlo e incorporar dicha justificación en el correspondiente expediente.

2. Las decisiones de la Conferencia serán adoptadas por asentimiento de los miembros presentes y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas. La votación se producirá por la representación de cada Administración Pública, independientemente del número de miembros que la integren.

3. La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

4. Los acuerdos de la Conferencia serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial" de las Comunidades Autónomas que los hayan suscrito con expresión, en ambos casos, de las Administraciones suscribientes de los mismos.

Artículo 14. Acta de las reuniones.

1. Por el Secretario se levantará acta de cada reunión de la Conferencia, que, tras su aprobación en la reunión posterior, será visada por el Presidente en la fecha de su aprobación.

2. El acta contendrá los siguientes extremos:

a) Indicación de los miembros de la Conferencia asistentes.

b) El orden del día de la reunión.

c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado.

d) los puntos principales de las deliberaciones.

e) El contenido de las decisiones adoptadas, así como las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.

3. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Conferencia, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen.

Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia de la misma.

4. La elaboración y remisión de actas podrá realizarse a través de medios electrónicos.

Artículo 15. La Comisión de Coordinadores.

1. La Comisión de Coordinadores de Asuntos con la Unión Europea, presidida por el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales está compuesta por un representante designado por el Secretario de Estado para la Unión Europea, un representante designado por el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales y por un representante por cada una de las Comunidades Autónomas, preferentemente con categoría de Director General o equivalente, designado por el respectivo miembro de la Conferencia.

Asimismo, forman parte de la Comisión los Consejeros para Asuntos Autonómicos en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea.

Un funcionario de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales actuará como Secretario de la Comisión con voz pero sin voto.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente de la Comisión será sustituido por el Director General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.

2. La Comisión de Coordinadores podrá decidir sobre la asistencia a sus reuniones de responsables de las diferentes Administraciones o expertos que se considere que pueden contribuir al mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la Comisión.

3. La Comisión de Coordinadores ejercerá las siguientes funciones:

- La preparación de los trabajos de la Conferencia, en especial el orden del día de las reuniones
- La ejecución de las tareas que la Conferencia le confíe.
- El seguimiento de los acuerdos adoptados por la Conferencia.
- El seguimiento y evaluación de los Grupos de trabajo constituidos.
- Cualquier otra que le encomiende la Conferencia.

4. La Comisión de Coordinadores celebrará tantas reuniones como sean necesarias para llevar a cabo las funciones que tiene encomendadas.

Salvo que se decida otra cosa, las reuniones se celebrarán en la sede del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.

5. La convocatoria de las reuniones de la Comisión de Coordinadores se efectuará por su Presidente, a su instancia o de siete de sus miembros, con una antelación mínima de diez días.

6. El orden del día de la Comisión de Coordinadores se aprobará al inicio de cada reunión sobre la base de una propuesta determinada como sigue:

- a) Los asuntos relacionados por el Presidente o por siete de sus miembros al instar la celebración de la reunión de la Comisión.
- b) Los asuntos que cualquier miembro de la Comisión proponga al inicio de la reunión con carácter previo a la aprobación del orden del día.

7. Las reuniones de la Comisión de Coordinadores requerirán el mismo quórum de constitución que las del Pleno de la Conferencia.

8. En caso de que se trate de asuntos previstos en el artículo 3 de la Ley 2/1997, de 13 de marzo, por la que se regula la Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea, que requieran de la adopción inmediata de decisiones o ejecución de medidas necesarias para el correcto funcionamiento de los diferentes sistemas de participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos europeos, dichas decisiones podrán ser adoptadas por la Comisión de Coordinadores, dando cuenta de las mismas al Pleno.

En estos casos se aplicarán las normas para la toma de decisiones establecidas en el artículo 13.

9. La Comisión de Coordinadores podrá funcionar de forma electrónica o por medios telefónicos, telemáticos o audiovisuales, que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiendo los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Artículo 16. Grupos de Trabajo.

1. En la Comisión de Coordinadores podrán constituirse Grupos de Trabajo con la misión de realizar determinadas tareas técnicas relacionadas con la preparación, estudio y propuesta de asuntos propios de la Conferencia.
2. Los Grupos de Trabajo, cuya composición determinará en los distintos casos la Comisión de Coordinadores en los términos establecidos en el artículo 152 apartado 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pueden integrarse con expertos técnicos de las respectivas Administraciones o personas que por su especial cualificación sean designadas al efecto. Estos expertos no tendrán la condición de miembros de los mismos.
3. El Director del Grupo de Trabajo será un representante de la Administración General del Estado, y podrá solicitar, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, la participación en el mismo de las organizaciones representativas de intereses afectados, con el fin de recabar propuestas o formular consultas.
4. Los grupos de trabajo podrán funcionar de forma electrónica o por medios telefónicos, telemáticos o audiovisuales, que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiendo los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Artículo 17. Secretaría de la Conferencia.

1. La Secretaría de la Conferencia realizará las funciones de apoyo administrativo a la Conferencia, a la Comisión de Coordinadores y, en su caso, a los Grupos de Trabajo, así como la custodia y archivo de la documentación de los órganos de la Conferencia.
2. Corresponden al Secretario de la Conferencia las siguientes funciones:
 - a) Preparar las reuniones y asistir a ellas con voz pero sin voto.
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Conferencia Sectorial por orden del Presidente.
 - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Conferencia Sectorial y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos,

- rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Redactar y autorizar las actas de las sesiones.
 - e) Expedir certificaciones de las consultas, recomendaciones y acuerdos aprobados y custodiar la documentación generada con motivo de la celebración de las reuniones. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.
 - f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Disposición adicional.

Las referencias en el presente Reglamento a las Comunidades Autónomas comprenden a las ciudades de Ceuta y Melilla en cuanto integrantes de la Conferencia.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Pleno de la Conferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de la representación de la Administración del Estado, por al menos catorce de sus miembros. El mismo procedimiento se seguirá para su modificación.

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el aprobado por la Conferencia en su reunión de 5 de junio de 1997.